TEXTO DEFINITIVO

LEY P-1651

(Antes Ley 23752)

Sanción: 29/09/1989

Promulgación: 06/10/1990

Publicación: B.O. 13/10/1989

Actualización: 31/03/2013

Rama: Laboral

RÉGIMEN LEGAL DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE TÉCNICO EN PRÓTESIS DENTAI

Artículo 1º - En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el ejercicio de la profesión de técnico en prótesis dental queda sujeto a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2º - A los efectos de esta Ley considérase ejercicio de la profesión de técnico en prótesis dental, a la actividad auxiliar de la odontología consistente en la confección de aparatos ortodónticos y prótesis dentales, siguiendo específicas indicaciones del profesional odontólogo.

Artículo 3º - Los técnicos en prótesis dental podrán desarrollar su actividad efectuando únicamente la parte de laboratorio de las prótesis dentales sobre modelos rígidos no pudiendo actuar o realizar maniobras en la boca, ni prestar asistencia o tener relación directa con los enfermos, ni expender y/o entregar al público materiales o prótesis elaboradas.

Artículo 4º - Estarán habilitados para el ejercicio de la profesión de técnico en prótesis dental las personas que posean título otorgado por universidades nacionales, provinciales o privadas habilitadas por el Estado nacional previa inscripción de los mismos en la Secretaría de Salud, dependiente del Ministerio de

Salud, la que autoriza el ejercicio profesional, otorgando la matrícula y extendiendo la correspondiente credencial.

Artículo 5º - Será requisito indispensable para la inscripción en los cursos universitarios que otorguen el título habilitante, la presentación del certificado que acredite la conclusión de los estudios secundarios.

Artículo 6º - Establécese para toda academia o instituto de enseñanza no universitaria que promueva cursos de aprendizaje de técnicos en prótesis dental o equivalentes, la obligación de advertir fehacientemente a todo alumno o postulante, que ni la enseñanza impartida ni el certificado que otorguen, habilitan para ejercer y tampoco son válidos para obtener la matrícula.

Artículo 7º - Los técnicos en prótesis dental deberán llevar un registro en el cual consignarán los trabajos que reciban para su ejecución, así como un archivo de las correspondientes órdenes de trabajo suscritas por los odontólogos.

Artículo 8º - Los locales o establecimientos donde ejerzan las personas comprendidas en la presente ley se denominarán "laboratorios de prótesis dental", y deberán estar previamente habilitados por el Ministerio de Salud y sujetos a su fiscalización y control.

Artículo 9° - En los laboratorios de prótesis dental no podrá haber, bajo ningún concepto, sillón dental ni instrumental propio de un profesional odontólogo. La simple tenencia de estos elementos los hará pasibles de las sanciones previstas en el Título VIII de la Ley 17.132.

Artículo 10 - Serán aplicables a los técnicos en prótesis dental las disposiciones generales de la Ley 17.132 que no se opongan a la presente.

LEY P-1651

(Antes 23752)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículos del	Fuente
Texto Definitivo	
1 a 3	Arts. 1 a 3 texto original.
4	Art.4 texto original, Se cambia la denominación del
	Ministerio de Salud por Decreto 2082/2011.
5 a 7	Arts. 5 a 7 texto original
8	Art. 8 texto original, Se cambia la denominación del
	Ministerio de Salud por Decreto 2082/2011.
9 a 10	Arts. 9 y 11 texto original

Artículos suprimidos

Art. 10: Suprimido por caducidad por objeto cumplido.|

Art. 12: Suprimido por caducidad por objeto cumplido.

Art. 13: Suprimido por ser de forma.

REFERENCIAS EXTERNAS

Título VIII de la Ley 17.132.

ORGANISMOS

Secretaría de Salud

Ministerio de Salud,